



Bogotá, 16 de abril de 2018

[B.VDADCPS-098-18]

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Atte. Doctora
ROCIO LOAIZA MILIAN
Secretaria General
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65 – Piso 2
E. S. D.

REF: Expedientes T-3526653 AC y T-3927909 AC. Auto 121 de 2018. Seguimiento unificado a la Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015. MP. Dr. Juan Carlos Palomeque.

Respetada doctora Loaiza: cordial saludo.

Con la presente y atendiendo tanto la invitación de la Honorable Corte Constitucional a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, así como el encargo del profesor GENARO ALFONSO SÁNCHEZ MONCALEANO, Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, atentamente nos permitimos presentar escrito de intervención dentro del proceso de la referencia, el cual contó con la asesoría del profesor OMAR HUERTAS DIAZ de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA
Vicedecano Académico
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Nacional de Colombia

Copias:

1. Consecutivo



De acuerdo con su solicitud, comedidamente me permito emitir respuesta jurídica preliminar en relación al asunto de la referencia.

De manera inicial se agradece profundamente a la Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la H. Corte Constitucional por invitar a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia a intervenir de manera activa en el proceso de seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria, siendo conscientes y concededores de que tenemos el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación del reporte semestral del Gobierno Nacional, para allegar a la Sala Especial el escrito con nuestros argumentos acerca de la evolución de la estrategia de seguimiento y de la superación del ECI. No obstante el término señalado y dada la importancia del asunto que nos convoca, resulta de gran importancia para la Universidad Nacional de Colombia hacer unas breves reflexiones jurídicas y teóricas de carácter preliminares en las cuales se plasme la posición que se tiene en este punto de la discusión y siempre previa a los informes a emitir por parte del Gobierno Nacional frente al ECI en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia.

Efectivamente en el año 2013 la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-388 declara la existencia del “Estado de Cosas Inconstitucionales” en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (Corte Constitucional de Colombia, T-388, 2013), mismo que fue reiterado en el año 2015 por la Sentencia T-762, la cual a su vez declaró que la Política Criminal colombiana ha sido “reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad” entre otros aspectos (Corte Constitucional de Colombia, T-762, 2015), panorama negativo en el cual se ha venido desarrollando todo proceso de “criminalización terciaria” o de ejecución penitenciaria a nivel nacional, misma que en el marco de un Estado Social y Constitucional de Derecho como el interno “debe orientarse por un criterio de maximización de la resocialización del condenado, o al menos de evitar que este tenga un impacto desocializador” (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012) y que internamente está a cargo del “Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario” que, según el artículo 7º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 1709 de 2014, son el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la USPEC (adscritos a dicho Ministerio), los centros de reclusión del país, la Escuela Penitenciaria Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas (Corte Constitucional de Colombia, T-718, 2015).

Sin lugar a dudas podría afirmarse que el panorama general de “criminalización terciaria” descrito por las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en Colombia se inscribe epistemológicamente en el paradigma de fundamentación político criminal “no constitucional”, lo que genera diferentes consecuencias jurídicas en el tratamiento carcelario y penitenciario que reciben los internos en los establecimientos nacionales. En primer lugar puede afirmarse que la ejecución penitenciaria de Colombia en la actualidad desconoce abiertamente la finalidad resocializadora de la pena, en el entendido que la imposición de cada vez más gravosas sanciones ha logrado desvirtuar el correcto uso político criminal resocializador de la sanción penal, desconociéndose a su vez los postulados y límites propios de los Estados Sociales de Derecho como el colombiano, al punto de olvidar que en este marco no solo es de interés jurídico la sanción retributiva, sino que, como ciudadano que es, se desea su integración a la sociedad, o en términos muy simples, de su resocialización, misma que internamente y bajo el panorama jurisprudencial definido, está alejada de los fines que le impone el modelo de Estado vigente, pues desconoce la participación en la vida social de todas las personas.

En segundo lugar, es de reconocerse que una de las problemáticas más recurrentes de la tercera fase de la política pública en materia criminal en Colombia es la que tiene que ver con las condiciones de



reclusión a las que sindicados y condenados son sometidos, ya que el hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre muchas otras, generan que efectivamente la Política Criminal nacional general se aleje ampliamente de los estándares mínimos de resocialización pos pena efectiva a la que tienen derecho los internos en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho colombiano.

Adicionalmente, la Política Criminal terciaria vigente e interna tampoco cuenta con estrategias de seguimiento pos-pena, en el entendido de que si un condenado ha cumplido formalmente su sanción recobrará su derecho legítimo a la libertad, incluso así este tenga un pronóstico de rehabilitación fallido o negativo, sin que exista a nivel nacional ninguna otra medida o política posterior de continuación a su tratamiento terapéutico que, sin vulnerar sus derechos de hombre libre, procure asegurar el éxito de su rehabilitación y consecuente reinserción a la sociedad, así como la prevención de nuevos procesos de reincidencia, dejándose siempre en claro que dicho seguimiento posterior no debe implicar la imposición de nuevas sanciones penales, ni mucho menos la aplicación de otras medidas (brazaletes electrónicos, tratamiento psicológico obligatorio, vigilancia policial, etc) que pueden atentar contra el derecho al honor, a la intimidad y a la reinserción social característico de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así las cosas y por muchas otras más razones que en esta respuesta preliminar no se relacionan, es de indicarse que la ejecución de las sanciones penales en Colombia son el reflejo de una fundamentación **que se aleja de los postulados propios de la “criminalización terciaria” en el marco de un Estado Social y Constitucional de Derecho**, en el entendido que la pena no es concebida internamente como uno más de los instrumentos de la política social encaminada a la prevención de los delitos para lograr así un **mayor bienestar de la ciudadanía, sino como una “mera retribución” del hecho por el mal causado o** una simple prevención general a través de la intimidación que supone para la ciudadanía la existencia y aplicación de cada vez más gravosas y largas penas, olvidándose totalmente que el Estado está en el deber de reintegrar al penado a la sociedad, de ahí que desde la propia Constitución del 1991 se ponga gran énfasis en la prevención especial a través de la resocialización del sujeto como mecanismo que justifica la propia existencia de la pena, limitando a su vez la sanción privativa de la libertad en relación con su función.

Y es precisamente en relación con este último aspecto, donde resulta pertinente advertir una vez más que las evidentes fallas del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano impiden la efectiva materialización de la garantía constitucional terciaria de reforma y readaptación social del condenado, **así como de su “Derecho a la Redención”** reconocido jurisprudencialmente por la CSJ a todos los condenados penalmente, circunstancia jurídica que se torna a todas luces contraria a los postulados del modelo de Estado Social y Constitucional de Derecho nacional, toda vez que se lleva a entender e interpretar que se utilizan las cada vez más elevadas, severas y populistas penas fijadas para los delincuentes como un simple instrumento de intimidación sin función social efectiva, lo cual en términos de la H. Corte Constitucional, supone la trasgresión del principio y derecho a su vez de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” **consagrado de forma categórica y clara** en el artículo 2º superior (Corte Constitucional de Colombia, T-718, 2015).



Por último es importante reiterar que la Política Criminal terciaria en Colombia debe concebirse siempre dentro de los límites materiales que señala la Constitución, advirtiéndose que el marco teórico para adelantar dicha labor se originó en el año 1991 con la promulgación de la vigente Carta superior, mismo que se teorizó en el año 2012 con los lineamientos generales de Política Criminal (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012) y se reconoció por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-762 de 2015, mediante la cual **se declara el “estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano”** la cual igualmente fija para el Derecho colombiano el “estándar constitucional mínimo que debe cumplir una Política Criminal respetuosa de los derechos **humanos**”, con la idea de que el cambio de perspectiva que requiere la Política Criminal de Colombia para lograr mínimos de estabilidad y coherencia se extienda a todas y cada una de las etapas de criminalización específicas, pero siempre desde la dogmática superior constitucional.

Intervención:

Omar Huertas Díaz., Mg. y Doctor en Ciencias de la Educación
Profesor Director General Consultorio Jurídico
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

